

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia ha comunicado al Consejo, con fecha 28 de Mayo próximo, por medio del Excmo. Señor Decano Gobernador interino de él, la Real orden siguiente:

Excmo. Sr.: El Sr. Secretario del Despacho de Hacienda en 4 del corriente me dijo lo que sigue: Excelentísimo Sr.: á la Direccion general de Rentas digo con esta fecha lo que sigue: He dado cuenta al REX nuestro Señor de la exposicion de esa Direccion general de 10 de Abril próximo pasado, relativa á lo embarazosa y dispendiosa que es la administracion de algunas fincas de bienes de naturaleza eclesiástica no enagenadas, que por concesiones de la Silla apostólica de 14 de Junio de 1805 y 12 de Diciembre de 1806 fueron adjudicadas á la consolidacion y extincion de la deuda del Estado, y enterado S. M., se ha servido resolver: 1.º Que si los actuales poseedores de las fundaciones á que pertenecieron las fincas que fueron secularizadas en consecuencia á lo dispuesto en los Breves Pontificios de 14 de Junio de 1805 y 12 de Diciembre de 1806, insertos en Reales Cédulas de 15 de Octubre de 1805 y 21 de Febrero de 1807, cuya enagenacion no se ha verificado hasta ahora y se administran por la Real Hacienda, como aplicadas á la Real Caja de Amortizacion, soliciten se les devuelvan, haciendo renuncia de los réditos que tienen devengados y no estan satisfechos; se les entreguen en el estado en que se hallen, quedando anuladas las adjudicaciones que se hicieron á la Real Caja y las escrituras de reconocimiento ó recompensa que se otorgaron por esta á su favor: 2.º Que la devolucion de que trata la disposicion



anterior no ha de ser extensiva en ningun caso á las fincas de dicha procedencia que ya se hubiesen enagenado en cualquiera forma, ni tampoco á las que estuviesen destinadas para objetos del servicio del referido Establecimiento ó de la Real Hacienda: Y 3.º que las Corporaciones ó personas á quienes se devuelvan las citadas fincas, han de quedar obligadas á cumplir los arrendamientos de ellas que estuviesen pendientes; pero en libertad para disponer de las mismas fincas segun les acomode despues de fenecidos estos. De Real orden lo comunico á V. E. para el uso conveniente en el Consejo.

Publicada en él la precedente Real orden en 4 del corriente, acordó se guardase y cumplierse lo que S. M. se sirve mandar en ella, y que á este fin se comunicase á la Sala de Alcaldes de la Real Casa y Corte, Chancillerias y Audiencias Reales, Corregidores, Asistente, Intendentes, Gobernadores y Alcaldes mayores del Reino; y á los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos y demas Prelados con jurisdiccion verè nullius.

En su consecuencia y de orden de dicho Supremo Tribunal lo traslado á V. al efecto expresado, y que al propio fin la circule á las Justicias de los pueblos de su partido; dándome aviso de su recibo.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 13 de Junio de 1831. = D. Manuel Abad. = Sr. Diputado general de la Provincia de Alava.

AUTO.

La Real orden antecedente no se opone á los fueros, franquezas y privilegios de esta M. N. y M. L. Provincia de Alava: imprímase y circúlese á las Justicias y Ayuntamientos de su distrito para conocimiento de los interesados á quienes pueda convenir, y efectos á que se di-

2

rige. Lo declaró, mandó y firmó el Señor D. Diego Manuel de Arriola y Esquivel, Patron de Aspe, Señor de la Villa de Zaballa, Maestre de Campo, Comisario y Diputado general de la misma, con su Asesor y primer Consultor, en la Ciudad de Vitoria á cinco de Julio de mil ochocientos treinta y uno, de que yo el Escribano doy fe. = Diego de Arriola. = Licenciado D. Blas López. = Ante mi, Juan Agustin de Moraza.

Corresponde puntualmente con su original de que certifico y firmo.

*Juan Agustin de
Moraza.*



Sr. Alcalde y Ayuntamiento de